



Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada

AL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

D. Juan Pablo Martín Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada (Ávila); en representación del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el art. 21.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, comparece y

EXPONE

Que con fecha 12 de junio de 2025, n.º de registro 2025-E-RC-2540, se ha recibido el Informe Provisional para alegaciones relativo a **“Fiscalización de los procedimientos de estabilización de empleo temporal de las entidades locales”**, incluido en el Plan Anual de Fiscalizaciones de 2024.

Que, dentro del plazo concedido al efecto, formula las siguientes;

ALEGACIONES

PRIMERA. En relación al paso de personal laboral arquitecto con vínculo de carácter temporal (laboral indefinido) a personal funcionario de carrera arquitecto.

Conforme al artículo 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) y conforme al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), hay una serie de funciones que solo pueden ser realizadas por los funcionarios públicos. Por ello, ya de inicio, no debería haber ningún contratado laboral, ni fijo ni temporal, haciendo esas funciones.

Con independencia de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se deberían haber hecho las actuaciones correspondientes para que esta plaza fuera ocupadas por personal funcionario de carrera. Estas actuaciones deberían ser inclusión de la plaza en la RPT, como propias de funcionarios, la realización de un proceso selectivo, el nombramiento y el cese del personal laboral que ocupa el puesto, por causas objetivas de producción, en el caso de no superar el proceso selectivo.

Estas actuaciones no se podían hacer por la limitación de la tasa de reposición de efectivos que se definían en todas las leyes de presupuesto generales del Estado desde hace años. Y que debería haber obligado a las administraciones públicas al cese de este personal, con las correspondientes indemnizaciones.

En cualquier caso, no es posible que, porque en un determinado momento se hubiera considerado erróneamente las plazas como laborales, se mantenga esta errónea consideración, y que se sacasen las plazas como laborales.

De esta forma, si estamos a la ley en su conjunto, tanto la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, como la LBRL y el TREBEP, podemos llegar a la conclusión de que las plazas debían convocarse conforme a la naturaleza que para ellas se preveía legalmente.





Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada

SEGUNDA. En relación al problema del personal laboral indefinido no fijo de plantilla que ocupa puestos de trabajo que deberían estar reservados a personal funcionario, podemos afirmar que nos encontramos ante un nudo gordiano de conflicto entre el vigente marco legal y las últimas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo cual resultan perfectamente comprensibles las dudas y las razones que amparan la conversión de personal laboral con vínculo de carácter temporal (laboral indefinido) a personal funcionario de carrera arquitecto.

Así, siguiendo el trabajo de Jorge Fondevila Antolín, “Disfunciones entre la Jurisdicción Social y la Contencioso-Administrativa en relación con el empleo público, especial referencia a las condiciones laborales de los indefinidos no fijos”, en el Seminario de relaciones colectivas (Barcelona, Noviembre de 2020, Cemical-Diputación Provincial de Barcelona), podemos señalar:

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, en su sentencia de 28 de marzo de 2019, Rec. n.º 2123/2017, ... la única vía válida para la extinción de los contratos de trabajo de los indefinidos no fijos será la de cobertura de la plaza de personal laboral con la exigencia de que la Administración acuda a la vía de los arts. 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores”, añadiendo como colofón: “la nulidad del despido con la inmediata readmisión de la trabajadora en las condiciones que regían antes del despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde aquella fecha del cese.

(...)

Por lo tanto, nuestro “creativo” Tribunal Supremo, Sala de lo Social, continuando con su cruzada por la laboralización total de las administraciones, y en especial, por garantizar que el personal incorporado a las administraciones, sin respecto alguno de los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 23.2 y 103.3 de la CE, que recordemos, ahora tampoco son de aplicación a las sociedades ni fundaciones públicas según la reciente doctrina de este mismo tribunal, de forma añadida provoca y exige a las administraciones públicas la violación del ordena

a) Es preciso recordar que el Tribunal Constitucional en su STC 99/1987, realizó un “ober dicta” muy claro, sobre la opción constitucional a favor de un empleo público desarrollado por funcionarios públicos en las actividades de nuestras administraciones. Pero es que además el RDL 5/2015 TREBEP en su artículo 9.2, así como la mayoría de la legislación autonómica y en especial, la legislación específica local (art. 92.2 LRBRL), prohíbe el desempeño de determinadas funciones al personal laboral, pero resulta que nos encontramos con la situación de que gran parte de este personal laboral indefinido no fijo desempeña esta clase de funciones prohibidas legalmente para ellos, en especial, en el ámbito de las entidades locales.

(...) el importante grupo de indefinidos no fijos que desempeñan puestos de trabajo cuyas funciones administrativas se refieren al asesoramiento legal, asesoramiento urbanístico, ..., funciones de inspección, entre otras muchas, funciones todas ellas que por imperativo legal (art. 9.2 TREBEP), están reservadas en exclusiva a funcionarios públicos y nunca a personal laboral.

b) La consecuencia de las conclusiones del Tribunal Supremo (sala de lo social), suponen:

1. Si se cumplen literalmente las obligaciones de este tipo de sentencias, se produciría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico administrativo, es decir, del régimen jurídico administrativo aplicable a las actuaciones administrativas, de forma que todas ellas resultarían nulas de pleno derecho si intervienen en esos expedientes esta clase de personal, o bien, las administraciones podrían optar por duplicar todos sus puestos actuales de personal laboral indefinido no fijo, de forma que estos no desempeñen función administrativa alguna y solo se presenten a su oficina, aunque claro entonces surgirá la correspondiente demanda por “mobing” al no respetar su derecho a que se les asigne un trabajo, y por otro lado, crear nuevos puestos de trabajo reservados a funcionarios que son los que legalmente podrán desempeñar las funciones, pero claro entonces nos encontraremos con el problema del déficit y la regla de gasto incumpliendo las exigencias del artículo 7 de la



Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pero eso al Tribunal Supremo al parecer no le supone un problema.

2. Y por otro lado, lo que parece desprenderse de todo esto, es que el Tribunal Supremo parece que intenta de forma indirecta, alcanzar el objetivo que la legislación administrativa y la Constitución no permite, y que no es otro que declarar de “facto” fijos a este personal, ya que, si no es posible extinguir su relación jurídica por provisión de su plaza mediante un proceso selectivo, que debe ser reservada legalmente a funcionarios, previa adscripción provisional del indefinido no fijo a la misma por imperativo legal de sus funciones, lo único que queda, salvo el pago de indemnizaciones millonarias por despido improcedente, es mantener de forma indefinida a esa persona en el puesto (sin trabajo claro), pues no tendría sentido convocar un proceso de selección a plazas que no tienen función legal alguna asignada.

A la vista de los comentarios de Fondevila, la posición de la doctrina del TS (sala de lo social) resulta muy conflictiva y solo aporta inseguridad jurídica para la gestión de las administraciones públicas.

En este sentido, podemos destacar la Sentencia del TSJ de Galicia 5990/2015, de 30 de octubre y, el mismo Tribunal, la Sentencia 4800/2016, de 26 de julio, que señala: *“Esta Sala ya se ha pronunciado sobre cuestión similar a la presente en sentencias de 24 de marzo de 2014, 18 de diciembre de 2014, 24 de febrero de 2015 y 11 de marzo de 2015, señalando que la adscripción de la actora a una plaza de funcionaria no altera su condición de personal indefinido no fijo, pues la actora no tiene derecho a que se cree la plaza que ocupa como personal laboral indefinido no fijo, ni puede interferir en el modo en que esa plaza se configura, esto es, si debe ser creada como plaza laboral o funcionarial, pues la RPT forma parte de las facultades organizativas de la Administración”*.

En definitiva, se puede concluir que la situación descrita resulta muy complicada y de muy difícil implementación con seguridad jurídica, dado que en estos momentos estamos en presencia de una continua y, además, conflictiva lucha de jurisdicciones entre la doctrina de la jurisdicción social y la contenciosa administrativa sobre el empleo público.

TERCERA. En cuanto a la **Resolución de la Secretaría de Estado de función pública sobre las Orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, **no tiene fuerza normativa de rango legal**: se trata de una **instrucción administrativa o documento de orientación**, sin carácter obligatorio en sí mismo. Esto significa que estas orientaciones **no crean derechos ni obligaciones por sí mismas**

En Sotillo de la Adrada, a la fecha de la firma electrónica

El Alcalde,

Fdo.: Juan Pablo Martín Martín